

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0184-1PO1-12

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social.	
2. Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Social.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Raúl Paz Alonso.	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de octubre de 2012.	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de octubre de 2012.	
7. Turno a Comisión.	Desarrollo Social.	

II.- SINOPSIS

Considerar al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social como un organismo descentralizado no sectorizado, con patrimonio propio. Facultar a la Comisión Nacional de Desarrollo Social, para designar a los seis investigadores académicos, miembros del Consejo Nacional de Evaluación. Integrar al Consejo Nacional de Evaluación, un director general, que será designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal. La Cámara de Diputados tendrá treinta días para resolver sobre la objeción o no, a partir de la designación del Ejecutivo; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal. Establecer las facultades del Consejo Nacional de Evaluación.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 25, párrafo séptimo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- > Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	Proyecto de Decreto	
	Único. Se reforman los artículos, 81, 82, 83, 84 y 85 y se adiciona una fracción XIII al artículo 50, recorriéndose el numeral de la actual para quedar como XIV y los artículos 86 y 87 a la Ley General de Desarrollo Social para quedar como sigue:	
Artículo 50. La Comisión Nacional estará facultada para atender la solicitud de colaboración de los sectores social y privado cuando se traten asuntos de su interés o competencia, y sus funciones son las siguientes:	Artículo 50	
I a XI	I. a XI	
XII. Sugerir las actividades que estime necesarias y convenientes para el funcionamiento adecuado del Sistema Nacional, y	XII. Sugerir las actividades que estime necesarias y convenientes para el funcionamiento adecuado del sistema nacional;	
No tiene correlativo	XIII. Designar a los seis investigadores académicos, miembros del Consejo Nacional de Evaluación, en términos de los que establece la fracción II del artículo 82 y el artículo 83 de esta ley, y	
XIII	XIV. Las demás que le señale esta ley.	
Artículo 81. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Tiene por objeto normar y coordinar la evaluación	Artículo 81. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social es un organismo público descentralizado, no sectorizado , con personalidad jurídica y patrimonio propio; autonomía técnica, de gestión y presupuestaria . Tiene por objeto normar y coordinar la evaluación de las Políticas y Programas de	



de las Políticas y Programas de Desarrollo Social, que ejecuten las dependencias públicas, y establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

Artículo 82. El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, o la persona I. El director general, y que éste designe;

II. Seis investigadores académicos, que sean o hayan sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores, con amplia experiencia en la materia y que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación inscritas en el Padrón de Excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y

III. ...

artículo anterior durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelectos la mitad de ellos. Serán designados por la Comisión Nacional de Desarrollo Social a través de una convocatoria Nacional de Desarrollo Social a través de una convocatoria pública cuya responsabilidad será del Secretario Ejecutivo.

Artículo 84. El Consejo tendrá su sede en la ciudad de México y su patrimonio se integrará con los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a través de la Secretaría, y con los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título.

Desarrollo Social que ejecuten las dependencias y entidades públicas, así como establecer los indicadores, lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico.

Artículo 82. El Consejo **Nacional de Evaluación** estará integrado de la siguiente forma:

II. Seis investigadores académicos, que sean o hayan sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores, con amplia experiencia en la materia y que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación inscritas en el padrón de excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 83. Los investigadores académicos a que se refiere el Artículo 83. Los investigadores académicos a que se refiere el artículo anterior durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelectos la mitad de ellos. Serán designados por la Comisión pública cuya responsabilidad será del Director General.

> Artículo 84. El director general del Consejo Nacional de Evaluación será designado por el titular del Poder Ejecutivo federal. La Cámara de Diputados podrá objetar dicho nombramiento por mayoría simple, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación.



Artículo 85. La administración del Consejo estará a cargo de un Comité Directivo, que presidirá el titular de la Secretaría, o la persona que éste designe; además estará integrado por las personas a que se refiere la fracción II, del artículo 82 de esta Ley. Sus decisiones se tomarán por mayoría.

No tiene correlativo

La Cámara de Diputados tendrá treinta días para resolver sobre la objeción o no, a partir de la designación del Ejecutivo; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo federal.

Artículo 85. El director general durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado únicamente para un segundo periodo de igual duración. Será el responsable de conducir las atribuciones del Consejo Nacional de Evaluación, además de las atribuciones que le señala la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 86. El Consejo Nacional de Evaluación tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México, Distrito Federal, y su patrimonio se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título;
- II. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. Las aportaciones voluntarias y/o donaciones que reciba de organismos u organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro, nacionales o extranjeras;
- IV. Los demás bienes, recursos y derechos que adquiera por cualquier título, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.





No tiene correlativo

aquellos que serán evaluados por organismos evaluadores independientes;

VIII. Emitir la convocatoria para que los organismos evaluadores independientes interesados, participen en la evaluación de los programas y acciones de la política de desarrollo social;

IX. Definir los requisitos que deberán cumplir los organismos evaluadores independientes para participar en la evaluación de los programas y acciones de la política de desarrollo social;

X. Designar, bajo parámetros de transparencia, objetividad y rigor técnico, a los organismos evaluadores independientes que evaluarán los programas y acciones de la política de desarrollo social;

XI. Elaborar el informe de resultados de las evaluaciones, el cual deberá entregarse al Ejecutivo federal, así como a las Comisiones de Desarrollo Social de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión;

XII. Emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes a las dependencias y entidades del Ejecutivo federal y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con base en los resultados de las evaluaciones realizadas a los programas y acciones de la política de desarrollo social;

XIII. Recomendar a las dependencias y entidades públicas, la corrección, modificación, adición, reorientación, suspensión total o parcial de los programas, metas y acciones de la política de desarrollo social, con base en los resultados de las



LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS	
	evaluaciones realizadas;
	XIV. Establecer mecanismos de seguimiento a los aspectos susceptibles de mejora de las evaluaciones realizadas;
	XV. Elaborar un informe ejecutivo anual sobre las evaluaciones realizadas;
	XVI. Definir los criterios, normas y lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades públicas cuando realicen evaluaciones internas de los programas y acciones de desarrollo social que tengan a su cargo;
No tiene correlativo	XVII. Recibir y, en su caso, considerar las propuestas temáticas y metodológicas de evaluación que sugieran los sectores público, social y privado relacionados con el desarrollo social;
	XVIII. Impulsar y fortalecer la cultura de la evaluación en todos los ámbitos relacionados con la política de desarrollo social;
	XIX. Realizar estudios e investigaciones en la materia;
	XX. Actuar, en su caso, como órgano de consulta y asesoría en materia de evaluación de programas sociales y medición de pobreza, de las dependencias y entidades públicas, de las autoridades estatales y municipales, así como de los sectores social y privado;
	XXI. Promover la evaluación de programas y acciones de la política de desarrollo social;



desarrollo social de estados y municipios y, en su caso, con organizaciones de los sectores social y privado, para promover la evaluación de programas y acciones;

XXII. Concretar acuerdos y convenios con las autoridades de

XXIII. Establecer los indicadores, lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza conforme a lo que esta Ley establece;

XXIV. Realizar los estudios para la definición, identificación y medición de la pobreza con la periodicidad que esta Ley establece;

XXV. Promover la capacitación y actualización en técnicas y metodologías de evaluación y de medición de la pobreza entre las dependencias y entidades públicas, así como en los sectores social y privado;

XXVI. Aprobar el Estatuto Orgánico, tomando en consideración la propuesta que le presente el director general;

XXVII. Aprobar el proyecto de presupuesto del Consejo Nacional de Evaluación que someta a su consideración el Director General, y

XXVIII. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables señalen.

No tiene correlativo



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo Nacional de Evaluación aprobará y expedirá el Estatuto Orgánico, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente decreto.

Tercero. El Ejecutivo federal, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este decreto, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, realizará las reformas y adiciones correspondientes al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social.

JCHM